

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente  
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto a instancia del señor Mario Humberto González Arango, contra el auto proferido el 1 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal por él promovido en contra de la señora Claudia Patricia Zea Agudelo.

**II. ANTECEDENTES**

El gestor deprecó que, consecuente a la disolución de la sociedad conyugal conformada entre él y la convocada, decretada en sentencia del 27 de febrero de 2020, se dispusiera su liquidación con observancia de las reglas legales pertinentes.

Al interior del escrito, se requirió además que como medidas cautelares previas se ordenara de manera principal la inscripción de la demanda sobre el inmueble reseñado con F.M.I. 100-137707 y el vehículo automotor de placas HHW 777; o subsidiariamente, el embargo y aprehensión del primero y el embargo del derecho de posesión de la demandada respecto al restante.

Mediante auto del 1 de marzo pasado, se admitió el asunto, pero se denegaron las cautelares habida cuenta que la inscripción de la demanda está reservada para los trámites declarativos, no los liquidatorios como el presente. Así mismo, se indicó que frente al predio no era dable decretar el embargo y secuestro por haberse constituido patrimonio inembargable de familia y la aprehensión de la posesión del rodante: *“no obra en el dossier prueba que acredite la posesión sobre el automotor por parte de la demandada, más que el dicho de la parte demandante (...)”*

Frente a la referida determinación, el señor Mario Humberto interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, cimentando su divergencia en la procedencia de las medidas solicitadas, en especial la de inscripción del embargo sobre los bienes, en el entendido que en nada afecta los derechos de disposición de aquellos pues no los saca del comercio pudiendo coexistir incluso con embargos dictados en diferentes procesos y con limitaciones de dominio como la

evidenciada en el inmueble social; señaló además que la inscripción era posible en procesos de familia en tanto puede aplicarse el artículo 590 C.G.P. máxime al tratarse de trámites donde se discuten derechos reales respecto a bienes que pese a estar en cabeza de la ex cónyuge, son objeto de gananciales en virtud de su adquisición en vigencia del vínculo matrimonial.

Por medio de auto datado 7 de junio de 2022, el Despacho cognoscente no repuso lo decidido, en su lugar reiteró la postura de que la inscripción de la demanda se halla reservada para asuntos declarativos, no liquidatorios como el presente, al que, al igual que los demás procesos mencionados en el artículo 598 C.G.P., le cabría el embargo y secuestro si no fuese porque en el predio *“recae (...) una afectación a vivienda familiar lo que lo convierte en un bien inembargable, de conformidad con la prescripción contenida en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996 (...)”*.

Frente al secuestro de la posesión del automotor, indicó que pese a ser procedente al tenor del N°3 del artículo 593 del Estatuto Adjetivo, en el *sub judice* no era dable su decreto: *“pues debe acreditarse por cualquier medio de convicción que el llamado por pasiva ostenta tal calidad con el fin de no afectar los derechos de terceros, motivo por el cual, para acceder al secuestro del vehículo señalado es necesario que se demuestre la posesión efectiva sobre el referido bien.”*

Dilucidado lo anterior, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico.

Delimitado de manera exclusiva a los reproches esbozados por el recurrente, corresponde al Despacho determinar la procedencia de la inscripción de la demanda sobre los bienes aducidos como sociales y que fuese denegada por la Judicial de primer nivel, para definir si de alguna manera tal determinación deviene desacertada, a la luz de las normas aplicables al proceso de liquidación de sociedad conyugal.

#### 3.2. Supuestos normativos

Aproximándonos a una definición amplia de las medidas cautelares respecto a los bienes, podría afirmarse que son aquellas que se adoptan sobre aquellos que pudieran resultar afectados en razón de circunstancias tales como la duración del proceso o la disposición del titular sobre ellos a fin de alzarlos, por lo cual se dirigen a garantizar el cumplimiento de las determinaciones que se llegaren a adoptar en una eventual sentencia condenatoria frente a su propietario.

En tratándose de procesos como el que concita la atención de la Magistratura, es dable predicar que tales instrumentos cobran inusitada relevancia en tanto

persiguen la protección del patrimonio común que previo el agotamiento del trámite respectivo será objeto de repartición entre los ex cónyuges, motivo por el cual el artículo 598 del Estatuto Procesal Civil preceptúa, en lo que atañe al asunto, que: *1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)*”, de lo que en principio podría derivar la improcedencia de otras medidas diferentes a las mencionadas en el decurso liquidatorio.

No obstante, resulta atinado aludir a las disposiciones de la Ley 258 de 1996, a través de la cual: *“se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones”* cuyo precepto 11, en su literalidad reza: **“Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito. La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.”** (Negrillas fuera de texto)

### 3.3. Supuestos fácticos.

De los antecedentes descritos, emerge que dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal incoada por el recurrente, fueron solicitados el decreto y práctica de las medidas cautelares de inscripción de la demanda respecto al inmueble identificado con F.M.I. 100-137707 y el automóvil de placas HHW 777 como principales y subsidiarias de embargo y secuestro del inmueble y secuestro autónomo de la posesión desplegada por la demandada frente al rodante; mismas que se despacharon negativamente por la *a-quo* atendiendo a que el registro del libelo en el certificado de tradición del predio se avenía improcedente al no hallarse en las cautelas contempladas para procesos liquidatorios como el *sub iudice* en el artículo 598 C.G.P., amén de encontrarse el inmueble afectado a patrimonio familiar lo que torna en inembargable conforme los mandatos del artículo 7° de la Ley 258 de 1996, mientras que la aprehensión de la posesión la negó en tanto no se aportaron pruebas de la calidad de poseedora de la señora Zea Agudelo.

Así mismo, es comprensible del memorial que contiene el recurso de alzada, que la inconformidad de la censura radica en la negativa de la medida de inscripción de demanda, pues en su sentir, al asunto es posible aplicar el contenido del literal a) del canon 590 del Estatuto Adjetivo Civil, en tanto versa el proceso sobre la discusión del derecho de dominio sobre activos que integran la masa social, además que el hecho de obrar la constitución de patrimonio familiar no incide en el registro deprecado, ya que la cautela específica, a diferencia del embargo, no

sitúa los bienes por fuera del comercio. Frente a la negativa al secuestro del vehículo, ningún argumento esbozó.

Delimitado así el objeto de la controversia, conforme los derroteros legales plasmados en el acápite jurídico de la providencia, brota diáfano que en el caso concreto no era dable negar la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se encuentra en cabeza de la ex cónyuge convocada, aunque no por los razonamientos que ofrece el divergente, en especial porque a la afectación por patrimonio familiar se aludió como sostén a propósito de negar el embargo del predio, no la cautela que se deprecó en forma principal, como desafortunadamente lo entendió el mandatario judicial del promotor.

En efecto, una vista preliminar de los cánones 590 y 598 C.G.P. conduce a entender que en los trámites liquidatorios del haber social surgido en virtud del matrimonio, no es posible decretar el registro del libelo sobre los bienes sociales, ya que se trata de una cautela en general destinada a los procesos de índole declarativa en los precisos términos de los literales a) y b) del primero de los artículos citados.

Sin embargo, teniendo en cuenta que frente al inmueble reseñado con F.M.I. 100-137707, adquirido por la señora Claudia Patricia Zea Agudelo según compraventa elevada a E.P. 439 del 23 de enero del 2009, acorde anotación N° 20 del certificado de tradición, el 17 de agosto de 2019 se constituyó patrimonio de familia a favor de la menor hija de los otrora consortes y de los hijos que llegaren a nacer, devienen aplicables las disposiciones que al respecto contempla la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, en el entendido que “(...) *el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal (...)*” dentro de distintos procesos, entre ellos, los de liquidación de sociedad conyugal, según expresamente plasmó el legislador.

Dicho de otra forma, para el análisis de la situación puesta a consideración de la judicial primaria, menester era no limitarse al escudriño de las disposiciones procesales generales a las que ya se hizo referencia, sino ir más allá verificando lo que frente al tópico en particular contemplara la normativa aplicable, que no es otra que la mentada ley, que en punto de la inscripción de la demanda, la prevé sin duda para los litigios liquidatorios donde se persiga tal cautela respecto a inmuebles, que afectados a patrimonio familiar, podrían ser parte de la masa social, yerro que debe entrar la Colegiatura a subsanar mediante la modificación de la decisión en lo pertinente.

De otro lado, no resulta necesario adentrarse a dilucidar la procedencia de la inscripción de la demanda respecto al vehículo automotor de placas HHW 777 habida cuenta que la multicitada medida procede frente a bienes cuya titularidad ostente el demandado (artículo 591 C.G.P.), siendo que en el caso concreto se

vislumbra que la encartada no la tiene; y relativo a la negativa de ordenar el secuestro autónomo del rodante, el inconforme ningún razonamiento plasmó para debatir la decisión de la juez primaria, de allí que mal haría este *ad-quem* en pronunciarse, atendiendo a la limitación sentada por el artículo 320 del Código General del Proceso en sede de la apelación.

### 3.4. Conclusión.

Corolario de lo expuesto, la decisión confutada se confirmará parcialmente y se modificará en lo tocante a la negativa de la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto al bien inmueble afectado a patrimonio familiar, conforme lo sentado por el artículo 11 de la Ley 258 de 1996.

### 3.5. Costas.

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

## IV.- DECISIÓN

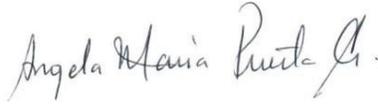
Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA CON MODIFICACIONES**, el auto proferido el 1 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, negó el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por el señor Mario Humberto González Arango frente a la señora Claudia Patricia Zea Agudelo.

Por las precisas razones esbozadas *ut supra*, se **MODIFICA** el ordinal **CUARTO** del auto en comento y en su lugar, se **DECRETA** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 100-137707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que figura a nombre de la demandada Claudia Patricia Zea Agudelo. Por la Secretaría del Despacho primario deberán expedirse los oficios pertinentes comunicando a la autoridad registral sobre la cautela.

**Sin costas** en esta instancia.

**Devuélvase** el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Magistrada

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33bb875d51ab5cc8679b111b77ff06bda031e9114eb9a34b0f395d25ccd1799**

Documento generado en 22/06/2022 03:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**